



PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00555  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.  
DEMANDADO: DANIEL VARGAS MONTERO Y OTRA  
ART. 440

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer informando que los demandados se encuentran notificados y no contestaron la demanda. (Folios 5 y 6)  
Lebrija, marzo 4 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este estrado judicial procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., ANTES BANCO COMPARTIR S.S., en contra de DANIEL VARGAS MONTERO Y YENNY JOHANNA GARCIA ARIZA.

**CONSIDERACIONES:**

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo el 12 de enero de 2024 este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

Los demandados se notificaron personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago el 25 de enero de 2024 de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.



En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago en favor de MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., ANTES BANCO COMPARTIR S.S., en contra de DANIEL VARGAS MONTERO Y YENNY JOHANNA GARCIA ARIZA.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$3.000.000.00

**QUINTO:** De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Judith Natalie Garcia Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4a421c567de61d34f28b62aa6d02e1d3e925b98f5293e80535c5b7df40f860**

Documento generado en 02/04/2024 12:43:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**